

Santiago, 21 de diciembre de 2020.

VISTOS:

1. La notificación de la operación de concentración ("**Notificación**") presentada a esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") con fecha 6 de noviembre de 2020, correspondiente al ingreso correlativo N°03868-20, efectuada por parte de Inversiones Dental Salud SpA ("**Dental Salud**" o "**Compradora**") y las sociedades vendedoras¹ ("**Vendedoras**", y junto con Dental Salud, las "**Partes**"), mediante la cual se comunicó la eventual adquisición de control por parte de Dental Salud en Grupo Uno Salud S.A ("**Grupo Uno Salud**" o "**Entidad Objeto**"), mediante la adquisición de todas las acciones de su controladora SZ Salud SpA -que detenta el 60% de las acciones de Grupo Uno Salud-, y de la restante participación accionaria en Grupo Uno Salud, de actual propiedad de las Vendedoras ("**Operación**").
2. La resolución dictada por esta Fiscalía, con fecha 18 de noviembre de 2020, que dio inicio a la investigación Rol FNE F251-2020 ("**Investigación**"), de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**").
3. La presentación de esta Fiscalía con fecha 17 de diciembre de 2020, en que se manifestó a las Partes aprensiones preliminares relativas a la configuración de la Cláusula de No Competencia y se requirió justificarla, a la luz del artículo 53 inciso primero del DL 211, y las presentaciones de fecha 30 de noviembre, 17 y 18 de diciembre, todas de 2020, en las cuales las Partes modificaron la Cláusula de No Competencia.
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de 21 de diciembre de 2020.
5. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, 50 y 54 del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que la Notificación da cuenta de una operación de concentración de aquellas comprendidas en el artículo 47, letra b) del DL 211, consistente en la adquisición de influencia decisiva por la Compradora en la Entidad Objeto, mediante la compra de la totalidad de las acciones de ésta y de su controladora SZ Salud SpA, a las Vendedoras.

¹ Ladakh SpA, Inversiones Los Portones SpA, el Fondo de inversión privado CD, Inversiones Lonco Salud Limitada, Asesorías e Inversiones Inmobiliaria y Dentales Lo Blanco Limitada, CDM Inversiones Limitada, y Asesorías e Inversiones Legatus SpA.

2. Que la actividad de la Entidad Objeto consiste en la prestación de servicios integrales de salud dental, mediante la operación de 59 clínicas dentales ubicadas en trece regiones del país, tanto propias como clínicas franquiciadas.
3. Que Dental Salud, es una sociedad chilena constituida para efectos de esta Operación, controlada por Linzor Capital Partners III, L.P. ("**Linzor**"), un fondo de *private equity* dedicado a la inversión en Latinoamérica. La única sociedad mediante la cual Linzor tiene inversiones en Chile es Pacífico Cable SpA ("**Mundo Pacífico**"), una compañía de telecomunicaciones. Las Vendedoras dejarán de operar en el segmento de desarrollo y operación de clínicas dentales tras la Operación.
4. Que de la Investigación no se advierte que la Operación conlleve riesgos para la competencia, considerando la inexistencia de traslape horizontal entre las actividades de Dental Salud y de Grupo Uno Salud en Chile, y que la Operación no conlleva la creación de relaciones verticales entre ellas, por lo que no resultaría apta para reducir sustancialmente la competencia, ya que su perfeccionamiento no implicaría incremento alguno en la concentración del mercado.
5. Que por otra parte, en el contrato de compraventa de las acciones ("**Contrato de Compra**"), las Partes suscribieron dos obligaciones de no competencia: (i) una cláusula de no competencia ("**Cláusula de No Competencia**"); y (ii) una obligación de naturaleza laboral, de no solicitud de trabajadores ("**Obligación de No Solicitud**"), cuya configuración y términos fueron examinadas por la FNE.
6. Que la Cláusula de No Competencia consistía en que las Vendedoras y otras personas relacionadas se obligaban a no realizar o participar en forma alguna en cualquier actividad comercial que forme parte del negocio de la Entidad Objeto – consistente tanto en su giro actual como servicios eventuales a ser provistos en el futuro- y por tanto, se obligaban a no competir con Dental Salud, la Entidad Objeto y con entidades relacionadas a ésta por un plazo de cinco años desde la fecha de cierre, tanto en Chile. [REDACTED]
7. Que por su parte, la Obligación de No Solicitud consistía en que aquellos obligados por la Cláusula de No Competencia -las Vendedoras y otras personas relacionadas a ellas- se obligan a no contactar a trabajadores de Grupo Uno Salud para efectos de efectuar ofertas de trabajo, y a no contratar a los referidos empleados sin la autorización previa y por escrito de la Compradora, por un período de tres años. Lo anterior, exceptuando aquellos trabajadores que no fuesen calificados como personal clave [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
8. Que en el régimen de control de operaciones de concentración, las cláusulas de no competir se entienden como acuerdos vinculados a la operación, eventualmente

aptos para restringir la competencia, por cuanto podrían implicar la creación de una barrera a la entrada en los mercados donde tienen aplicación.

9. Que al respecto, tanto el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como la Fiscalía han establecido, en resoluciones y decisiones anteriores, respectivamente, que este tipo de cláusulas sólo podrán estimarse ajustadas a la normativa de defensa de la libre competencia en la medida que sean directamente necesarias para la realización de una operación principal y proporcional a tal efecto, en términos de su duración, contenido y ámbito geográfico de aplicación.
10. Que conforme a la particular configuración de la Cláusula de No Competencia, bajo los términos indicados en el considerando 6° anterior, la FNE representó a las Partes ciertos reparos preliminares y la necesidad de justificar su necesidad y proporcionalidad, según da cuenta el Vistos N° 3 anterior.
11. Que en el marco de la Investigación las Partes modificaron voluntariamente la Cláusula de No Competencia en su ámbito material (limitando la aplicación de la cláusula al giro actual de la Entidad Objeto), geográfico (limitándola a las trece regiones en las que la Entidad Objeto actualmente opera) y temporal (reduciendo su plazo de aplicación a tres años, el que se vería justificado por la necesidad de transferencia de *know-how*). A la luz de lo anterior, dicha disposición se encontraría razonablemente ajustada y conforme a los estándares provistos previamente en esta sede, tanto nacional como a nivel comparado.
12. Que por su parte, la Obligación de No Solicitación se vería justificada en todos sus ámbitos, especialmente considerando que sólo se extendería a trabajadores acotados, calificados como 'clave' de Grupo Uno Salud, y que el límite temporal de tres años estaría en concordancia con la Cláusula de No Competencia.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUEBESE**, de manera pura y simple, la Operación relativa a la adquisición de acciones de Grupo Uno Salud S.A., por parte de Inversiones Dental Salud SpA.
- 2°.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes notificantes por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F251-2020

FIP

Ricardo
Wolfgang
Riesco
Eyzaguirre

Firmado digitalmente
por Ricardo Wolfgang
Riesco Eyzaguirre
Fecha: 2020.12.21
16:57:24 -03'00'

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO